



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1107

13 de mayo de 2025

En esta edición:

Devolución del IVA de adquisiciones de gasoil

Nos referimos a las nuevas disposiciones administrativas relativas al aludido régimen de devolución.

La figura del “administrador de hecho” en el proyecto a estudio del Parlamento.

El pasado 6 de mayo se volvió a poner sobre la mesa de los legisladores el proyecto de ley que busca reformar la Ley de Sociedades Comerciales Nro. 16.060. En esta ocasión repasamos un punto clave: el administrador de hecho.



Devolución del IVA de adquisiciones de gasoil

Nos referimos a las nuevas disposiciones administrativas relativas al aludido régimen de devolución



Introducción

Las Leyes Nros. 19.595 y 19.602 facultaron al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de leche, arroz, flores, frutas y hortalizas, así como a productores apícolas y de ganado bovino y ovino que no tributen IRAE, la devolución del IVA incluido en las adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de sus respectivas actividades productivas.

A través del Decreto Nro. 84/025, de 25 de marzo de 2025, y del Decreto Nro. 90/025, de 11 de abril de 2025, el Poder Ejecutivo reglamentó dicho beneficio para el año 2025.

Por otro lado, la Resolución de la DGI Nro. 799/2025, de 24 de abril de 2025, precisó aspectos operativos de dicho régimen de devolución.

Productores apícolas, de leche, arroz, flores, frutas y hortalizas

El Decreto Nro. 84/025, otorgó a los productores apícolas, de leche, de arroz, flores, frutas, y hortalizas que no tributen IRAE, a quienes desarrollen a la vez actividades agropecuarias e industriales y no estén obligados a liquidar preceptivamente IRAE, y a los productores artesanales de quesos comprendidos en el régimen del monotributo, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de tales actividades.

El derecho a esa devolución rige a partir del 1° de marzo de 2025 y por el plazo de un año.

A tales efectos se previó límites máximos al beneficio que se determinan aplicando determinados porcentajes a los ingresos originados en las ventas de cada uno de los productos agropecuarios del último ejercicio fiscal cerrado antes del 1° de julio de 2024. Además, los ingresos que computan

para aplicar los referidos porcentajes no podrán superar las 2.500.000 UI tomadas a la cotización del 30 de junio 2024.

Los ingresos por considerar para determinar la cuantía de la devolución serán aquellos estimados en función de las retenciones de IMEBA informadas a la DGI por los respectivos responsables. Se toma esa referencia porque el aludido impuesto grava a las enajenaciones de los productos agropecuarios en estado natural, y, por ende, se suponen representativos de los ingresos asociados a las actividades que generan el derecho a la devolución del IVA pagado en las compras de gasoil. Si se da el caso de que los ingresos que surgen de las aludidas retenciones son inferiores a los efectivamente gravados por el IMEBA, los contribuyentes podrán presentarse a los efectos de solicitar el beneficio por la diferencia y hasta alcanzar el aludido tope máximo.

Para el caso de los contribuyentes de los que no se disponga de la información mencionada, el Decreto fija montos fictos de ingresos anuales que oficiarán como mínimos. Si se diera el caso que los ingresos anuales son superiores a esos montos fictos, los productores podrán solicitar el beneficio por el monto real de los ingresos a la DGI, siempre -claro está- que no se supere el ya aludido tope máximo.

La devolución se realiza mensualmente en efectivo y para que las adquisiciones de gasoil sean computables las mismas deben documentarse por las estaciones de servicio o distribuidores en comprobantes fiscales electrónicos (CFE) y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

Productores de ganado bovino y ovino

El Decreto Nro. 90/025 también otorgó la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil a los productores de ganado bovino y ovino que no tributen IRAE, también a quienes desarrollen a la vez actividades agropecuarias e industriales y no estén obligados a liquidar preceptivamente IRAE y a los productores artesanales de quesos comprendidos en el régimen del monotributo siempre que se trate de compras de gasoil destinadas al desarrollo de dichas actividades productivas.

También en este caso el derecho a la devolución rige a partir del 1° de marzo de 2025 y por el plazo de un año.

En este caso el límite máximo del beneficio no podrá superar el 0,7% de los ingresos originados en las ventas de ganado bovino y ovino, correspondientes al último ejercicio cerrado antes del 1° de julio de 2024.

Los ingresos por considerar para determinar el monto de la devolución serán los estimados en función de las retenciones de IMEBA informadas a la DGI por los respectivos responsables, o en función de los montos informados por los Gobiernos Departamentales que correspondan al crédito fiscal producto del Impuesto a la Enajenación de Semovientes. En todos los casos, los ingresos a considerar no podrán superar el monto en UI mencionado en el apartado anterior (2.500.000) a la misma fecha de cotización (30 de junio de 2024).

Si los ingresos estimados son inferiores a los efectivamente devengados, los contribuyentes podrán presentarse ante la DGI para solicitar el beneficio por

la diferencia, siempre que cuenten con documentación fehaciente que los demuestre.

En este caso, se fijó en \$ 250.000 el monto ficto de ingresos anuales sobre el que se calculará el monto mínimo del beneficio cuando no se cuenta con la información de ingresos señalada en el párrafo anterior.

La devolución se realizará de la misma forma ya comentada y se exige también, para que las adquisiciones de gasoil puedan ser computadas a los efectos del beneficio, que se documenten en CFE en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

La Resolución de la DGI Nro. 799/2025

Siguiendo los términos de su antecesora (la Resolución Nro. 345/024, de 26 de febrero de 2024), la nueva Resolución Nro. 799/2025 establece algunos aspectos operativos del régimen.

Así por ejemplo, previó que durante la vigencia del régimen previsto en los Decretos Nros. 84/025 y 90/025 -es decir, desde el 1° de marzo de 2025 y hasta el 1° de marzo de 2026- las estaciones de servicio y distribuidores de combustible deberán informar mensualmente el IVA incluido en las enajenaciones de gasoil que no estuvieran destinadas al consumo final y en tanto no hubieran sido documentadas mediante CFE.

Quienes sean emisores electrónicos y se encuentren en período de transición, también deberán presentar la referida información por la totalidad de sus enajenaciones de gasoil no destinadas al consumo final.

—.—

La figura del “administrador de hecho” en el proyecto a estudio del Parlamento

El pasado 6 de mayo se volvió a poner sobre la mesa de los legisladores el proyecto de ley que busca reformar la Ley de Sociedades Comerciales Nro. 16.060. En esta ocasión repasamos un punto clave: el administrador de hecho.



De resultar aprobado, el aludido proyecto de ley significará una de las mayores reformas en materia societaria desde la sanción en 1989 de la Ley vigente.

Ello se depende del hecho de que en el proyecto no solo se unifican algunos criterios, sino que se incorporan figuras e institutos largamente reclamados por los operadores, que podrían llegar a contar con reconocimiento normativo expreso.

Una de estas modificaciones es la consagración de la figura del “administrador de hecho”. Así luce en la propia exposición de motivos en la que se explica que se extiende expresamente el régimen de responsabilidad de los administradores y directores sociales tanto a los de administradores de derecho como a los de hecho.

Si bien este tema no es ajeno a nuestro derecho, porque ya ha tenido consagración legislativa en otras leyes como la Ley Concursal Nro. 18.387, la Ley de Mercado de Valores Nro. 18.627 y la Ley de Fomento al Emprendedurismo Nro. 19.820, lo cierto es que hasta ahora la aplicación de la figura del administrador de hecho en la Ley de Sociedades Comerciales Nro. 16.060 ha sido el fruto de desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

Se conceptualiza al administrador de hecho como aquél que, sin ser administrador de derecho, es decir, sin ser debida y oportunamente designado por los órganos sociales correspondientes ni figurar en los diferentes organismos fiscales, es quien, en definitiva, ejerce un control efectivo y reconocido en el ente societario. Es quien toma decisiones, ejecuta y ordena, pero que además cuenta con cierto respaldo o

legitimidad de sus pares, sí debidamente designados como administradores para hacerlo.

Por lo anterior, contar con una norma que expresamente haga responsable al administrador de hecho, en cualquier hipótesis de su gestión dentro de la sociedad, es en efecto muy importante, pues amplía el esquema de personas legitimadas para ser demandadas en un juicio de responsabilidad empresarial, por lo que contar con esta norma implicará, no solo a los operadores jurídicos sino además a todo el sector mercantil, tomar los recaudos suficientes para conocer las implicancias y eventuales riesgos asociados a la toma de decisiones y de gestión, ya que muchas veces el rol de algunos sujetos no resulta claro.

De esa forma, figuras como los asesores del directorio pueden llegar a quedar comprendidos dentro de la aludida figura dependiendo de su rol en la realidad. Por ende, dependiendo de las circunstancias, esos “asesores” pueden llegar a ser responsabilizados aun cuando formalmente no funjan como directores u administradores de la sociedad que asesoran.

Por ello, es importante monitorear el proceso de discusión y eventual sanción del proyecto de reforma de la Ley Nro. 16.060, seguimiento que el equipo de profesionales de KPMG está haciendo para informarlos al respecto.

—.—.—

Breves

- Se publicó en el Diario Oficial del 7 de mayo de 2025 el Decreto Nro. 98/025, que recoge la incorporación al derecho positivo nacional de la resolución del Grupo de Mercado Común del MERCOSUR Nro. 03/24, del 10 de abril de 2024, en la que se adoptan requisitos fitosanitarios para Citrus (cítricos y fruta seca) según el país de destino y origen para los estados parte del Mercosur.
- Mediante el Decreto 95/025, publicado en el Diario Oficial el 5 de mayo de 2025, se constituye el Sistema Integral de Lucha Contra el Crimen Organizado y el Narcotráfico, para la articulación de acciones conjuntas entre las políticas públicas de seguridad, lucha contra el narcotráfico y demás delitos relacionados.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.